



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2003-00248

PROCESO: VERBAL – SUCESION (EJECUTIVO CONTINUACION) (DAVID)

DEMANDANTE: DAVID DÍAZ ANTONIOTTI

DEMANDADOS: LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, DAVID DIAZ HINCAPIE, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO, MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por notificar a los demandados herederos DIAZ PLATA, por tanto, no se podrán resolver los recursos presentados de acuerdo al 438 del C.G.P., ni continuar con las etapas siguientes a su despacho para resolver.

Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2003-00248

PROCESO: VERBAL – SUCESION (EJECUTIVO CONTINUACION) (DAVID)

DEMANDANTE: DAVID DÍAZ ANTONIOTTI

DEMANDADOS: LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, DAVID DIAZ HINCAPIE, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO, MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, y la ley 2213 de junio 13 de 2022 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

Este Despacho observa que dentro del expediente digital demanda ejecutiva a continuación (DAVID) hay notificaciones pendientes por adelantar, toda vez que quienes se encuentran notificados son aquellos (**DAVID DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO y MYRIAN DIAZ CAMARGO**), que han sido representados por sus apoderados, quienes han presentado los recursos de ley ante el auto que libro mandamiento de pago, por tal motivo se conmina a la parte demandante Dr. RODRIGO LOPEZ BORJA para que cumpla con la carga procesal de acuerdo al Art. 291 y 292 del C.G.P., como así mismo en concordancia con la ley 2213 de 2022 de notificar a los demandados **LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO**, por tanto, no se podrán resolver los recursos presentados de acuerdo al 438 del C.G.P., razón de que hace falta se integre el litisconsorcio, así mismo conminamos a todos los apoderados que son partes y los que se hagan parte en futuro, favor marcar los escritos con distintivos para facilitar la identificación de los procesos ya que se llevan dos procesos ejecutivos y así evitar confusiones futuras.

De acuerdo a las menciones realizadas por los quejosos, se les insta a todos los intervinientes que remitan todas sus solicitudes a su contra parte de acuerdo a lo estipulado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., so pena de imponer sanciones.

Aclarando que como se mencionó en el informe secretarial
Respecto del deber del demandante,



RADICACIÓN: 2003-00248

PROCESO: VERBAL – SUCESION (EJECUTIVO CONTINUACION) (DAVID)

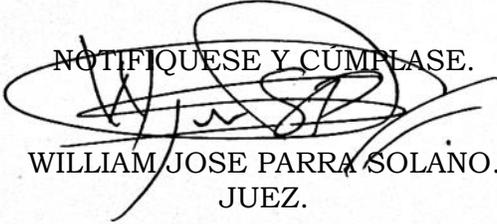
DEMANDANTE: DAVID DÍAZ ANTONIOTTI

DEMANDADOS: LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, DAVID DIAZ HINCAPIE, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO, MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la parte demandante por medio de apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal de acuerdo al Art. 291 y 292 del C.G.P., como así mismo en concordancia con la ley 2213 de 2022 de notificar a los demandados **LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, GLORIA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLAÑO.
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 2003-00248

PROCESO: VERBAL – SUCESION (EJECUTIVO CONTINUACION) (MARIA)

DEMANDANTE: MARIA FANNY DIAZ DURAN

DEMANDADOS: LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, DAVID DIAZ HINCAPIE, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO, MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por notificar a los demandados herederos DIAZ PLATA, por tanto, no se podrán resolver los recursos presentados de acuerdo al 438 del C.G.P., ni continuar con las etapas siguientes a su despacho para resolver.

Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2003-00248

PROCESO: VERBAL – SUCESION (EJECUTIVO CONTINUACION) (MARIA)

DEMANDANTE: MARIA FANNY DIAZ DURAN

DEMANDADOS: LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, DAVID DIAZ HINCAPIE, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO, MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial que antecede, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ, y la ley 2213 de junio 13 de 2022 emitido por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud en forma virtual, tal como lo indica las normas antes descritas.

Este Despacho observa que dentro del expediente digital demanda ejecutiva a continuación (MARIA) hay notificaciones pendientes por adelantar, toda vez que quienes se encuentran notificados son aquellos (**DAVID DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO y MYRIAN DIAZ CAMARGO**), que han sido representados por sus apoderados, quienes han presentado los recursos de ley ante el auto que libro mandamiento de pago, por otra parte observamos que (**MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO**) se encuentran notificadas vía correo electrónico mediante fecha del 22 de marzo de 2023, tal como se observa en la certificación emitida a Fl. 32, por tal motivo se conmina a la parte demandante Dr. ALBERTO GOMEZ CHARRIS para que cumpla con la carga procesal de acuerdo al Art. 291 y 292 del C.G.P., como así mismo en concordancia con la ley 2213 de 2022 de notificar a los demandados **LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, GLORIANA DIAZ HINCAPIE y JUAN DIAZ HINCAPIE**, en cuanto a la solicitud de emplazamiento no se observa que se haya agotado el trámite de notificación, por tanto, no se podrán resolver los recursos presentados de acuerdo al 438 del C.G.P., razón de que hace falta se integre el litisconsorcio, así mismo conminamos a todos los apoderados que son partes y los que se hagan parte en futuro, favor marcar los escritos con distintivos para facilitar la identificación de los procesos ya que se llevan dos procesos ejecutivos y así evitar confusiones futuras.

De acuerdo a las menciones realizadas por los quejosos, se les insta a todos los intervinientes que remitan todas sus solicitudes a su contra parte de acuerdo a lo estipulado en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., so pena de imponer sanciones.



RADICACIÓN: 2003-00248

PROCESO: VERBAL – SUCESION (EJECUTIVO CONTINUACION) (MARIA)

DEMANDANTE: MARIA FANNY DIAZ DURAN

DEMANDADOS: LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, DAVID DIAZ HINCAPIE, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO, MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO

Por otra parte, el despacho observa que con respecto a las medidas cautelares decretadas dentro del auto de fecha 12 de enero de 2023 que no se limitó la medida tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P., por tal motivo corriójase lo siguiente:

Decrétese el embargo el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado de los señores MARIANELLA DIAZ RUEDA (C.C. No. 1.140.841.846), CLAUDIA DIAZ HERRERA (C.C. No. 32.734.781), ANDREA DIAZ GARCÍA (C.C. No. 32.881.166), DAVID DÍAZ CAMARGO (C.C. No. 8.688.381), MYRIAN DIAZ CAMARGO (C.C. No. 22.426.635), MARIBEL DIAZ CAMARGO (C.C. No. 22.693.751), NUBIS DIAZ CAMARGO (C.C. No. 32.663.698) en las cuentas corrientes, de ahorros Cdt y Fiducia, en los siguientes Bancos, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BCS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, COLPÁTRIA, CITIBANK, AV VILLAS, HELM BANK y FALABELLA, por la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y UN CENTAVO (\$1.127.652.237,95), más un 50% de conformidad con el artículo 593 numeral decimo y el artículo 599 C.G.P.

Por tanto, teniendo como base lo contemplado en el artículo 286 del CGP, “... Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)”, se procederá a realizar la corrección correspondiente

Aclarando que como se menciona en el informe secretarial
Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- REQUIERASE a la parte demandante por medio de apoderado judicial, para que cumpla con la carga procesal de acuerdo al Art. 291 y 292 del C.G.P., como así mismo en concordancia con la ley 2213 de 2022 de notificar a los demandados **LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, GLORIANA DIAZ HINCAPIE y JUAN DIAZ HINCAPIE.**

2.- CORRIJASE el numeral PRIMERO, del auto de fecha 12 de enero de 2023 conforme a lo expuesto en la parte motiva, el cual quedara así:



RADICACIÓN: 2003-00248

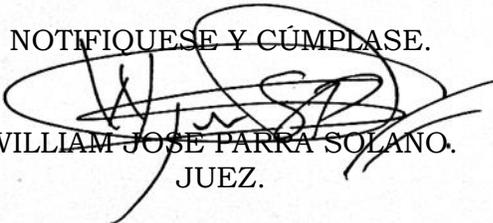
PROCESO: VERBAL – SUCESION (EJECUTIVO CONTINUACION) (MARIA)

DEMANDANTE: MARIA FANNY DIAZ DURAN

DEMANDADOS: LEYLA DIAZ RUEDA, MARINELLA DIAZ RUEDA, CLAUDIA DIAZ HERRERA, ANDREA DIAZ GARCIA, DAVID DIAZ HINCAPIE, GLORIANA DIAZ HINCAPIE, JUAN DIAZ HINCAPIE, DAVID DIAZ CAMARGO, MYRIAN DIAZ CAMARGO, MARIBEL DIAZ CAMARGO Y NUBIS DIAZ CAMARGO

Decrétese el embargo el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado de los señores MARIANELLA DIAZ RUEDA (C.C. No. 1.140.841.846), CLAUDIA DIAZ HERRERA (C.C. No. 32.734.781), ANDREA DIAZ GARCÍA (C.C. No. 32.881.166), DAVID DÍAZ CAMARGO (C.C. No. 8.688.381), MYRIAN DIAZ CAMARGO (C.C. No. 22.426.635), MARIBEL DIAZ CAMARGO (C.C. No. 22.693.751), NUBIS DIAZ CAMARGO (C.C. No. 32.663.698) en las cuentas corrientes, de ahorros Cdt y Fiducia, en los siguientes Bancos, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BCS, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BBVA COLOMBIA, COLPÁTRIA, CITIBANK, AV VILLAS, HELM BANK y FALABELLA, por la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS Y SESENTA Y UN CENTAVO \$1.127.652.237,95), más un 50% de conformidad con el artículo 593 numeral decimo y el artículo 599 C.G.P. para todos los efectos, el resto del auto no sufre cambios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO.
JUEZ.

W.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla - Atlántico
Calle 40 N° 44 – 80 Centro Cívico – Cuarto Piso - famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00551

PROCESO: VERBAL –DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: VIVIAN TERESA HERRERA BARROS

DEMANDADO: JHON JAIRO CERVANTES OROZCO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez. A su Despacho proceso de la referencia, que se encuentra pendiente por ordenar el emplazamiento, debido a la imposibilidad que existe de notificar personal debido a que no se conoce la dirección física o electrónica.

Sírvase proveer.
Barranquilla, octubre 23 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES.
SECRETARIA.



RADICACIÓN: 2022-00551

PROCESO: VERBAL –DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE: VIVIAN TERESA HERRERA BARROS

DEMANDADO: JHON JAIRO CERVANTES OROZCO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. octubre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).

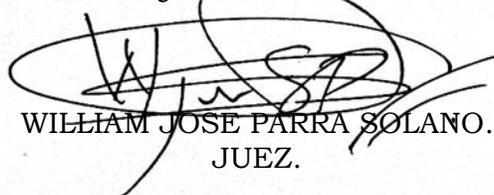
Revisado el informe secretaria que antecede, este Despacho se dispone a ordenar el emplazamiento de que trata el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, que indica: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Aclarando que como se menciona en el informe secretarial Respecto del deber del demandante,

RESUELVE

1.- ORDÉNESE el emplazamiento personal al señor JHON JAIRO CERVANTES OROZCO, el cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 de la ley 2213 del 2022. El emplazamiento se tendrá surtido pasado los 15 días después de la publicación en el registro nacional de emplazados que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM JOSE PARRA SOLANO.
JUEZ.

W.P.



RADICACIÓN: 08-001-31-10-005-2023-00051-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MERCEDES CANTILLO DE PAUT.

ACCIONADOS: SUB -DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA D HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

A su despacho, el presente trámite de acción de tutela de primera instancia, impetrada por MERCEDES CANTILLO DE PAUT, contra la SUB -DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales Derecho al debido proceso, Contradicción e Igualdad.

informándole que el señor Luis Fernando Boada Garcia, en calidad de Registrador AD-hoc de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos de Barranquilla, presento tutela por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso en la modalidad defensa y contradicción, por no haber sido notificado en debida forma del fallo de tutela

Esto, para su ordenación. -

Barranquilla, octubre 23 de 2023.

LA SECRETARIA:

ANA DE ALBA MOLINARES



T- 08-001-311-00-005-2023-00-primera instancia-

1. ASUNTO A TRATAR:

Entra el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción pública de tutela promovida por MERCEDES CANTILLO DE PAUT, contra la SUB -DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES

2. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero puntualizar que las providencias dictadas en el curso de una acción de tutela se notificaran a las partes e intervinientes o interesados por el medio más expedito y eficaz para ello, a consideración del Juez. Así lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y lo reitera el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

Aparte de resultar obligatoria la notificación de todas las decisiones en el curso del trámite de tutela, este proceder pasa a ser un simple acto formal que debe cumplirse, y constituye el inicio de la posibilidad de controvertirlas en el ejercicio del derecho fundamental de defensa, por parte de los eventuales afectados. Su finalidad es que el interesado conozca el contenido de la providencia y obviamente de los cargos que se le formulan, más no la de completar un simple procedimiento.

Que por error involuntario se envió la notificación del fallo de tutela al correo ofireqispereira@supernotariado.gov.co se cito mal por parte del Juzgado Quinto de Familia Oral de Barranquilla al momento de notificación de la acción de tutela, cuando el correo al que se debía notificar es ofireqispereira@supernotariado.qo.co. es decir se cito "go" y debía ser "gov",

Así las cosas, resulta viable declarar la nulidad de la notificación del fallo, emitido en fecha 03 de marzo de 2023, para que se rehaga la actuación con el lleno de las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa, advirtiendo desde ya que las pruebas practicadas conservarán su plena validez.-

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

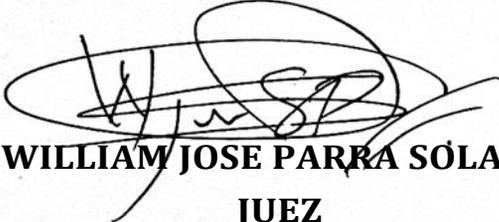


RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE, la nulidad de la notificación del fallo dentro de la acción de tutela promovida por MERCEDES CANTILLO DE PAUT, contra la SUB -DIRECCIÓN DE APOYO Jurídico REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y DE REGISTRO, EN CABEZA DEL SEÑOR FERNANDO ALBERTO ACOSTA ARAUJO O QUIEN HAGA SUS VECES Y CONTRA LA REGISTRADURIA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA AD HOC, EN CABEZA DE LUIS FERNANDO BOADA GARCÍA O QUIEN HAGA SUS VECES

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes intervinientes en la acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM JOSE PARRA SÓLANO
JUEZ



RADICACIÓN: 080013110005-2022-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE DEL CARMEN CANTILLO CALLEJAS
DEMANDADO: WILFRIDO ARGUELLES ALARCON.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez:

A su despacho la presente demanda, informándole que la entidad Bancolombia respondió el oficio de la medida cautelar desde el día 17 de octubre de 2023 y solo hasta el día 23 de octubre fue anexado al expediente.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
LA SECRETARIA



RADICACIÓN: 080013110005-2022-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: KATHERINE DEL CARMEN CANTILLO CALLEJAS
DEMANDADO: WILFRIDO ARGUELLES ALARCON.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad Bancolombia en el oficio 377D de fecha 31 de agosto de 2023, este despacho judicial, ordenará REQUERIR a dicha entidad por cuanto en la misma comunicación se le estableció a qué número de cuenta se debía transferir el dinero que se le llegara a embargar al demandado señor WILFRIDO ARGUELLES ALARCON por el presente proceso.

Lo anterior, so pena de establecer las sanciones que establecen los artículos 43 y 44 del C.G.P.

En atención a lo anterior se,

RESUELVE

1. REQUERIR a BANCOLOMBIA a fin de que le otorgue el debido cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial y que le fue informando a través de oficio 377 de 31 de agosto de 2023 por cuanto en la misma comunicación se le estableció a qué número de cuenta se debía transferir el dinero que se le llegara a embargar al demandado señor WILFRIDO ARGUELLES ALARCON por el presente proceso y que dicha orden no necesita confirmación alguna por cuanto fue clara la misma.
2. Lo anterior, so pena de establecer las sanciones que establecen los artículos 43 y 44 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILLIAM PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



RADICACIÓN: 0800131100052012-00083-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que mediante fallo de Tutela de fecha 17 de octubre de 2023 emitido por Sala Primera de Decisión Civil Familia, se tuteló a este despacho judicial por lo que se encuentra pendiente hacer el obedézcase y cúmplase.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, octubre 24 de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RADICACIÓN: 0800131100052012-00083-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023).

Visto como antecede el informe secretarial, este despacho judicial de conformidad a lo ordenado por la Sala Primera de Decisión Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Barranquilla procederá a obedecer y a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2023.

Por otra parte, se observa que se logró la notificación personal del señor JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS, el quedó notificado a partir del día 11 de septiembre del presente año. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto de familia de Barranquilla

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla procederá a obedecer y a cumplir lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 17 de octubre de 2023.
2. Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSE ALBERTO BULLA BARRIOS, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.



3. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
4. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
5. Condenar en costas al ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM PARRA SOLANO

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD.: 080013110005- 2023 -00226-00.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA - CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DENUNCIANTE: NAHOMY ORTEGA SANABRIA, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR KEINER ORTEGA SANABRIA

Señora Juez:

A su Despacho paso el presente proceso informándole, que la parte actora a través de su apoderado judicial ha solicitado el retiro de la demanda.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA.



RAD. 080013110005 – 2023 -00226 – 00.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: NAHOMY ORTEGA SANABRIA, EN CALIDAD DE MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR KEINER ORTEGA SANABRIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el RETIRO de la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por la parte demandante, se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P.

RESUELVE:

Aceptar la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZA

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 2023 – 00227 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: BELKIS GUZMAN MENNDOZA

DEMANDADO: RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda fue subsanada y se encuentra pendiente de admisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023 – 00227 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: BELKIS GUZMAN MENENDOZA

DEMANDADO: RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado y de conformidad a lo ordenado en el artículo 397 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la señora BELKIS GUZMAN MENDOZA quien representa a sus menores hijos, a través de apoderado judicial, en contra del señor RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO.
2. A la presente demanda désele el trámite de proceso de verbal sumario, en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.
3. **Notifíquese** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. Teniendo en cuenta que se encuentra probada la capacidad económica del demandado señor RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO, se señalará como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos y quienes se encuentran representada por su madre la señora BELKIS GUZMAN MENDOZA, el porcentaje equivalente al cuarenta por ciento (40%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como empleado de la entidad ADAMA ANDINA SUCURSAL COLOMBIA. Porcentaje que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **Opción SEIS (6)** Cuota Alimentaria a nombre de la demandante señora BELKIS GUZMAN MENDOZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.129.502.903
5. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, se ordena oficiar al pagador de la entidad ADAMA ANDINA SUCURSAL COLOMBIA, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho si el demandado señor RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO identificado con Cedula de ciudadanía No. **72.187.361**, se encuentra vinculado a esa entidad y en caso afirmativo remita certificación al despacho del valor del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el antes mencionado como pensionado de dicha institución, así como los descuentos que se le realizan.
6. Decrétese el impedimento de salida del país en contra del señor RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **72.187.361**, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.
7. Notifíquese del presente proveído a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y a la Procuradora Judicial en familia.



RAD. 080013110005 2023 - 00227 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: BELKIS GUZMAN MENNDOZA

DEMANDADO: RAYMUNDO SUAREZ REBOLLEDO

8. Reconózcase personería para actuar al abogado GUSTAVO MARTINEZ ESMERAL quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8.730.411 y T.P. No. 58.045 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 0800131110005 – 2023 -00229 - 00.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YESID BARROS CABRERA

DEMANDADA: ALINA HERNANDEZ YANCE

INFORME DE SECRETARIA:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda que se encuentra pendiente de estudio.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 0800131110005 – 2023 -00229 - 00.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YESID BARROS CABRERA

DEMANDADA: ALINA HERNANDEZ YANCE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

La parte demandante YESID RICARDO BARROS CABRERA, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de la señora ALINA MARIA HERNANDEZ YANCE.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte:

1. El poder que otorgó el demandante, deberá cumplir con el requisito establecido por el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá establecer el correo electrónico que el apoderado judicial de la parte actora inscribió en el SIRNA:

Artículo 5. Poderes. (...)

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. NO se observa el cumplimiento de lo ordenado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la demandada a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
3. No se dio cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por la demandada y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Deberá aportarse el número de celular del demandante, el del apoderado judicial del demandante y si lo conoce el de la demandada, para efectos de realizar todas las actividades tendientes en la virtualidad.

Por lo anterior, se dispondrá mantener la presente en secretaría, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declárese INADMISIBLE la demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor YESID RICARDO BARROS CABRERA a través de apoderado judicial contra la señora ALINA MARIA HERNANDEZ YANCE.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

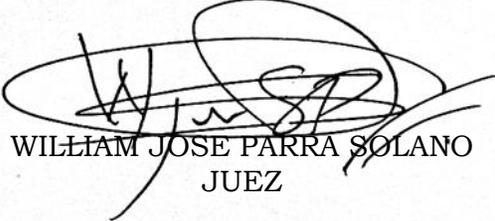
RAD. 0800131110005 – 2023 -00229 - 00.

PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: YESII

DEMANDADA: ALINA

EL JUEZ,



WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 2023- 00236 - 00.

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: ESTEFANIA PUENTES PUENTES

DEMANDADO: CARLOS RADA HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023- 00236 - 00.

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: ESTEFANIA PUENTES PUENTES

DEMANDADO: CARLOS RADA HERNANDEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, interpuesta por la señora ESTEFANIA PUENTES PUENTES se tiene que mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 21 de junio del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR interpuesta por la señora ESTEFANIA PUENTES PUENTES quien representa a su menor hijo a través de apoderado judicial, contra el señor CARLOS ENRIQUE RADA HERNANDEZ por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
EL JUEZ**

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 2023 – 00237 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: INGRID MARIA CERVANTES ARAGON

DEMANDADO: ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda fue subsanada y se encuentra pendiente de admisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023 – 00237 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: INGRID MARIA CERVANTES ARAGON

DEMANDADO: ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado y de conformidad a lo ordenado en el artículo 397 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la señora INGRID MARIA CERVANTES ARAGON quien representa a su menor hijo, a través de apoderado judicial, en contra del señor ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE.
2. A la presente demanda désele el trámite de proceso de verbal sumario, en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.
3. **Notifíquese** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. Teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado señor ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE, se señalará como cuota alimentaria a favor de su menor hija DDMM y quien se encuentra representada por su madre la señora INGRID MARIA CERVANTES ARAGON, el porcentaje equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como pensionado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR. Porcentaje que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **Opción SEIS (6)** Cuota Alimentaria a nombre de la demandante señora INGRID MARIA CERVANTES ARAGON quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 55.230.424.
5. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, se ordena oficiar al pagador de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho si el demandado señor ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE identificado con Cedula de ciudadanía No. **73.315.997**, se encuentra vinculado a esa entidad y en caso afirmativo remita certificación al despacho del valor de la pensión y mesadas adicionales que perciba el antes mencionado como pensionado de dicha institución, así como los descuentos que se le realizan.
6. Decrétese el impedimento de salida del país en contra del señor ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **73.315.997**, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.
7. Reconózcase personería como abogado a MONICA ISABEL CABALLERO MARCHENA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.879.712, y, portadora de la T.P. No. 61.759 del C. S, de la J. de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.



RAD. 080013110005 2023 - 00237 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: INGRID MARIA CERVANTES ARAGON

DEMANDADO: ADAN DE JESUS CORONADO CRUZATE

8. Notifíquese del presente proveído a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y a la Procuradora Judicial en familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 2023 – 00244 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA.

DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ.

Señor Juez:

Informo a Usted que la presente demanda fue subsanada y se encuentra pendiente de admisión.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de 2023

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023 – 00244 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA.

DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de Dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Juzgado y de conformidad a lo ordenado en el artículo 397 del Código General del Proceso:

RESUELVE:

1. Admítase la anterior demanda de ALIMENTOS DE MENOR presentada por la señora MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA quien representa a sus menores hijos, a través de apoderado judicial, en contra del señor DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ.
2. A la presente demanda désele el trámite de proceso de verbal sumario, en única instancia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 390 numeral 2 y 397 del C.G.P.
3. **Notifíquese** y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez **(10)** días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.
4. Teniendo en cuenta que no existe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado señor DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ, se señalará como cuota alimentaria a favor de sus menores hijos y quienes se encuentran representada por su madre la señora MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA, el porcentaje equivalente al Veinticinco por ciento (25%) del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue como empleado de la POLICIA NACIONAL. Porcentaje que deberá ser consignados en el Banco Agrario de Colombia **Opción SEIS (6)** Cuota Alimentaria a nombre de la demandante señora MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.045.734.132
5. A efectos de determinar la real capacidad económica que detenta el demandado, se ordena oficiar al pagador de la entidad POLICIA NACIONAL, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de este oficio, certifique al despacho si el demandado señor DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ identificado con Cedula de ciudadanía No. **1.140.859.276**, se encuentra vinculado a esa entidad y en caso afirmativo remita certificación al despacho del valor del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que perciba el antes mencionado como pensionado de dicha institución, así como los descuentos que se le realizan.
6. Decrétese el impedimento de salida del país en contra del señor DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.140.859.276, de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P.
7. Requírase a la estudiante de consultorio jurídico de la AMERICANA INSTITUCION AMERICANA DE BARRANQUILLA, YULEINIS JULIETH SEPULVEDA RIAÑO, a fin de que aporte la correspondiente autorización del Director de dicha institución, que la acredite como tal.



RAD. 080013110005 2023 - 00244 -00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA GOMEZ CABRERA.

DEMANDADO: DAGOBERTO MENDOZA HERNANDEZ.

8. Notifíquese del presente proveído a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y a la Procuradora Judicial en familia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 2023- 00268 - 00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANTANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES

DEMANDADOS: STEPHANY LUCIA RUEDA ZULETA Y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ (ABUELO)

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023- 00268 - 00.

PROCESO: FIJACION CUOTA DE MENOR

DEMANTANTE: ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES

DEMANDADOS: STEPHANY LUCIA RUEDA ZULETA Y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ (ABUELO)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, interpuesta por el señor ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES se tiene que mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 09 de octubre del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR interpuesta por la señora ANDRIWS MONTENEGRO FUENTES quien representa a su menor hijo, a través de apoderado judicial, contra los señores YANICE ZULETA DIAZ y LUIS ALBERTO RUEDA SUAREZ por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
EL JUEZ**

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00277.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso se procedió a admitir la demanda sin observarse las pretensiones de la demanda, las cuales no corresponden a un proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL sino a un proceso de FILIACION.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00277.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023 se procedió a expedir auto de admisión de la demanda sin observarse que al estar registrado el hoy demandante, tanto por sus padres como por la pareja de su madre a un proceso de jurisdicción voluntaria sino a un proceso verbal de filiación.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió inadmitir la demanda para que la parte actora aclarara las pretensiones de la misma por cuanto la actora se encuentra doblemente reconocida tanto por los propios padres como por la pareja de su madre, por lo que proceso a seguir es el de FILACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD en razón de que no se tiene certeza de quienes son sus verdaderos padres debido a la doble inscripción.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00277.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: CESAR OSWALDO ARCHBOLD YEPES

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 y nuevamente mantendrá en secretaría la demanda por cuanto no cumple con los siguientes requisitos:

1. La demanda deberá adecuarse a las pretensiones del proceso VERBAL de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
2. El poder deberá adecuarse a la pretensión de la demanda correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2023.
3. Deberá vincularse a los padres del actor y a la pareja de su madre que la reconoció nuevamente.
4. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de los padres del actor y de la pareja de la madre que la reconoció nuevamente.
5. Deberá cumplirse lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
6. Deberá darse cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. La demanda deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley.

En consecuencia, se,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda de fecha 05 de septiembre de 2023.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00278.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: MAYERLIS DE JESÚS GUTIERREZ ALTAHONA

INFORME SECRETARIAL:

Informo a Usted que en el presente proceso se procedió a admitir la demanda sin observarse las pretensiones de la demanda, las cuales no corresponden a un proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL sino a un proceso de FILIACION.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00278.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: MAYERLIS DE JESÚS GUTIERREZ ALTAHONA

Revisado y constatado el informe secretarial que antecede, esta agencia judicial observa que mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2023 se procedió a expedir auto de admisión de la demanda sin observarse que al estar registrada la hoy demandante, tanto por sus padres como por la pareja de su madre a un proceso de jurisdicción voluntaria sino a un proceso verbal de filiación.

Percatándose el Despacho de esta serie de errores, se procede a ejercer un control de legalidad en virtud a lo dispuesto en el art. 132 del Código General del Proceso, a lo cual se procede previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso sub examine, se puede observar que el despacho debió inadmitir la demanda para que la parte actora aclarara las pretensiones de la misma por cuanto la actora se encuentra doblemente reconocida tanto por los propios padres como por la pareja de su madre, por lo que proceso a seguir es el de FILACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD en razón de que no se tiene certeza de quienes son sus verdaderos padres debido a la doble inscripción.

Observando este despacho, que su actuar debe estar orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos, es menester recordar que para que cualquier resolución ejecutoriada, con excepción de las sentencias, fuese ley del proceso, se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con la forma procesal que lo autorizó con mira en la consecución de un fin unitario procesal y entonces no sería la ejecutoria del auto sino su conformación integrante de la unidad procesal, lo que lo haría inalterable las resoluciones judiciales con excepción de las sentencias, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe, así lo expresado la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, en forma reiterada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo expresado por la h. corte constitucional en sentencia c-713 de 2008, respecto al tópico en desarrollo:

“La existencia de una suerte de control de legalidad oficioso al cierre de cada etapa del proceso, y la consecuente prohibición de reclamarse posteriores nulidades (salvo la existencia de nuevos hechos), se proyecta como una medida constitucionalmente válida teniendo en cuenta los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia.”

A pesar de lo anterior, la corte es consciente de que en el desarrollo de los diferentes procesos judiciales pueden presentarse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales. en estos eventos no resultaría proporcionado ignorarlos so pretexto de la preclusión de determinada oportunidad procesal dentro de la cual han debido ponerse en conocimiento de quien dirige el correspondiente proceso.

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION No. 080013110005- 2023 – 00278.

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA. NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: MAYERLIS DE JESÚS GUTIERREZ ALTAHONA

En consecuencia, a todo lo esbozado, estando el juzgado en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso, procederá a dejar sin efectos el auto de fecha 05 de septiembre de 2023 y nuevamente mantendrá en secretaría la demanda por cuanto no cumple con los siguientes requisitos:

1. La demanda deberá adecuarse a las pretensiones del proceso VERBAL de FILIACION – IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.
2. El poder deberá adecuarse a la pretensión de la demanda correspondiente y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley 2213 de 2023.
3. Deberá vincularse a los padres de la actora y a la pareja de su madre que la reconoció nuevamente.
4. Deberá indicarse la dirección física y electrónica de los padres de la actora y de la pareja que la reconoció nuevamente.
5. Deberá cumplirse lo establecido por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al no solicitarse medidas cautelares, por lo tanto, deberá aportarse el envío de la presente demanda a la dirección de correo electrónico que se está aportando.
6. Deberá darse cumplimiento a las manifestaciones de que trata el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no informa si ese es el correo utilizado por el demandado y tampoco la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
7. La demanda deberá cumplir con todos los requisitos establecidos por la Ley.

En consecuencia, se,

2. RESUELVE

1. Decretar control de legalidad sobre las actuaciones realizadas dentro del presente proceso a partir del auto que admitió la demanda de fecha 05 de septiembre de 2023.
2. Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

RAD. 080013110005 2023- 00279 - 00.

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: ZUNAMITH PAOLA REDONDO GUERRERO

DEMANDADO: OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR se mantuvo en secretaría y no fue subsanada.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005 2023- 00279 - 00.

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR.

DEMANDANTE: ZUNAMITH PAOLA REDONDO GUERRERO

DEMANDADO: OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, interpuesta por la señora ZUNAMITH PAOLA REDONDO GUERRERO se tiene que mediante auto de fecha 04 de agosto de 2023, se ordenó devolver la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de que adolece la misma, el cual fue debidamente notificado mediante publicación en estado del día 08 de agosto del presente año.

Observa el despacho que dicho término se venció y la parte actora no presentó subsanación de demanda muy a pesar de que existe un escrito de corrección, al examinarlo se observa que es la misma demanda y revisado el correo electrónico del despacho no se observa la presentación de la misma.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Rechazar la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR interpuesta por la señora ZUNAMITH PAOLA REDONDO GUERRERO quien representa a su menor hijo, a través de apoderado judicial, contra el señor OSCAR DAVID CORDOBA URBIÑEZ por las consideraciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**WILLIAM JOSE PARRA SOLANO
EL JUEZ**

L.G.I.A.



RAD. 080013110005-2019-00283-00. FILIACION –
IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

INFORME DE SECRETARIA:

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la demandante ha presentado varias peticiones pero el proceso no podíamos encontrarlo por cuanto se encontraba en etapa de digitalización en la empresa protech y solo hasta el día de hoy 24 de octubre de 2023 fue remitido por la misma.

Así mismo, le informo que la demandante en el proceso presentó acción de tutela.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA



RAD. 080013110005-2019-00283. FILIACION – IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de octubre de dos mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisándose el expediente se observa que este proceso al momento de iniciar la pandemia ya se encontraba terminado, por lo que no hace parte de los procesos que se encuentran exentos del pago de arancel por la digitalización del mismo, tal como lo establece el Acuerdo PCSJA21 - 11830.

En razón de lo anterior, la demandante deberá cancelar la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.500) por concepto de la digitalización, en la cuenta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el pago del arancel correspondiente y el volante deberá ser remitido al correo del despacho judicial a fin de que sea remitido a dicha entidad.

Una vez cancelado dicho arancel se le remitirá al correo electrónico de la demandante el link del expediente judicial.

Por otra parte, se le recordará a la parte actora que los memoriales presentados ante este despacho judicial deberán ser presentados en formato PDF, tal como lo establece el Índice del Protocolo del Expediente Digital establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Ordenar a la demandante a cancelar la suma de TRECE MIL QUINIENTOS PESOS (\$13.500) por concepto de la digitalización, en la cuenta establecida por el Consejo Superior de la Judicatura para el pago del arancel correspondiente y el volante deberá ser remitido al correo



del despacho judicial a fin de que sea remido a dicha entidad.

2. Comuníquese la presente decisión a la parte actora a fin de que cumpla con lo establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM PARRA SOLANO

L.G.I.A.



Rad. 080013110005 2021- 00460. EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho el proceso de la referencia informándole que la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que su poderdante falleció pero anteriormente ya había presentado varias peticiones que se encuentran sin resolver.

Para lo que estime proveer.

Barranquilla, 24 de octubre de 2023.

**ANA DE ALBA MOLINARES
SECRETARIA**



Rad. 080013110005 2021- 00460. EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Entrado el presente proceso al despacho encuentra esta juzgadora que efectivamente, la señora MARGARITA CECILIA RIQUETT DE DE LA HOZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS de MAYOR contra el señor CESAR AUGUSTO DE LA HOZ RIQUETT, para conseguir el pago de la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.800.000.oo), más los respectivos intereses de mora al 0.5%, así como también las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Allegada en legal forma la demanda, se profirió el mandamiento de pago el 21 de febrero de 2022, lográndose la notificación personal del señor CESAR AUGUSTO DE LA HOZ RIQUETT, el quedó notificado a partir del día 11 de agosto del año 2022. Enterada la parte pasiva de la demanda en su contra, no presentaron ninguna excepción surtiéndose así todas las etapas previas al presente auto.

El inciso segundo del Art. 440 del C. G. P., dispone que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que la demandante falleció se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., en el sentido de que la apoderada



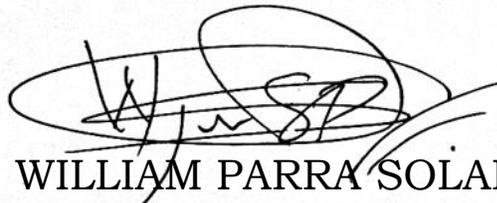
judicial puede continuar con el proceso mientras no le sea revocado por los herederos o sucesores.

De conformidad con lo brevemente expuesto, aparejado con los hechos traídos a citas el juzgado,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor CESAR AUGUSTO DE LA HOZ RIQUETT, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Ordénese el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados así como de los que posteriormente se embarguen.
3. Practicar las partes la liquidación del crédito tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas al ejecutado.
5. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILLIAM PARRA SOLANO
JUEZ

L.G.I.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quinto de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4o Edificio Centro Cívico
E-mail famcto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4